

AUTO N. 02942
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, y la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante **memorando No. 2022IE258685 del 6 de octubre de 2022** la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, remite los resultados de la caracterización de aguas residuales no domésticas generadas por el señor **JUAN DAVID FANDIÑO DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.136.289.086, en la Carrera 17 B No. 59 - 97 Sur en la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, predio donde desarrolla la actividad de Ganadería de Bovino, Bufalino, Equino, Ovino y/o Caprino (Benefició).

Que como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, realizó visita técnica el 29 de marzo de 2023 al citado predio, con el fin de evaluar el **memorando No. 2022IE258685 del 6 de octubre de 2022**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que conforme lo anterior, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 04489 del 25 de abril de 2023**, evidenció lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

Realizar visita técnica al usuario con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos, lo anterior, en el marco del operativo interinstitucional de control ambiental realizado por la Alcaldía Local de Tunjuelito el mes de marzo a los usuarios que desarrollen actividades relacionadas y/o conexas con la transformación de pieles en cuero en el sector industrial del barrio San Benito.

Así mismo, atender el Memorando SDA No. 2022IE258685 del 06/10/2022 a través del cual se remiten los resultados de la caracterización realizada al usuario de acuerdo con el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital.

“(…) 4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Memorando SDA No. 2022IE258685 del 06/10/2022.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes
	Fecha de la caracterización	07/03/2022
	Número de muestra	SDA 070322WI03 - UT PSL-ANQ 229118
	Laboratorio responsable del muestreo	Analquim Ltda.
	Laboratorio responsable del análisis	Analquim Ltda.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	No aplica
	Parámetro(s) subcontratado(s)	No aplica
	Horario del muestreo	11:15 a.m - 12:15 m
	Duración del muestreo	1 hora
	Intervalo de toma de muestras	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	No reporta
	Tipo de descarga	No reporta
	Tiempo de descarga (h/día)	No reporta
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No reporta
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	KR 17 B
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,020

Nota: De acuerdo con la actividad desarrollada por el usuario el sector productivo corresponde a **SFAP- Ganadería de Bovino, Bufalino, Equino, Ovino y/o Caprino (Beneficio)**, por lo tanto, a continuación, se realiza la respectiva evaluación técnica conforme lo establecido los artículos 9 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el artículo 14 de la Resolución SDA 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 9 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el artículo 14 de la Resolución SDA 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE AGROINDUSTRIA Y GANADERÍA Ganadería de Bovino, Bufalino, Equino, Ovino y/o Caprino (Beneficio)		Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Valor Obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	30*	18,1	Cumple

pH	Unidades de pH	5,0 – 9,0	6,90	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O₂	1350	1973	No cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O₂	675	1490	No cumple
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	300	313	No cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	0,1	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	75	78	No cumple
Sustancias Activas al Azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	<0,07	Cumple

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Para efectos de evaluación y control de acuerdo con el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, los parámetros no reportados, no se consideran valores representativos en el análisis del presente documento.

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” y la Resolución SDA 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”, las cuales son soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que:

- La muestra identificada con código SDA 070322WI03 (UT PSL-ANQ 229118) tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa) por el laboratorio Analquim Ltda., el día 07/03/2022, para el usuario, **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles para los parámetros de **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, **Grasas y Aceites**, **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)** y **Sólidos Suspendedos Totales (SST)**, establecidos en el **Artículo 9** actividades productivas de agroindustria y ganadería (Ganadería de Bovino, Bufalino, Equino, Ovino y/o Caprino (Beneficio)) y **Artículo 16** Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y **Artículo 14** de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

El laboratorio Analquim Ltda., responsable del muestreo y de los análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución No. 0090 del 02/02/2021.

(...) 4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. “Obligación de tratamiento previo de vertimientos”	De acuerdo con el monitoreo realizado el 07/03/2022, muestra No. SDA 070322WI03 (UT PSL-ANQ 229118), el usuario no garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.	NO

Artículo 23°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. "Obligación de instalar unidades de pretratamiento"	<i>El usuario NO cuenta con sistemas de tratamiento preliminar.</i>	NO
Artículo 24°, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009. "Sitio de la Caracterización"	<i>De acuerdo con la inspección realizada el día 29/03/2023 el usuario NO cuenta con una caja externa acondicionada para el aforo y recolección de muestras.</i>	NO

(...) **5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS
<i>El usuario JUAN DAVID FANDIÑO DELGADO identificado con cedula de ciudadanía 1.136.289.086, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 17 B No. 59 - 97 SUR, en donde desarrolla las actividades de almacenamiento y despacho de huesos y sebos. Durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de la limpieza de instalaciones.</i> <i>El usuario NO cuenta con la documentación legal del establecimiento de comercio (matrícula mercantil), razón por la cual, la policía nacional realiza el cierre temporal mediante consecutivo No. 110016202310070841.</i> <i>Una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital mediante el Memorando No. 2022IE258685 del 06/10/2022., se concluye que:</i>
NORMATIVIDAD VIGENTE
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

- La muestra identificada con código SDA 070322WI03 (UT PSL-ANQ 229118) tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa) por el laboratorio Analquim Ltda., el día 07/03/2022, para el usuario, **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles para los parámetros de **Demanda Química de Oxígeno (DQO), Grasas y Aceites, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, establecidos en el **Artículo 9 actividades productivas de agroindustria y ganadería (Ganadería de Bovino, Bufalino, Equino, Ovino y/o Caprino (Beneficio)) y Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015.**

Unido a lo anterior, se establece que el usuario **NO CUMPLE** con la siguiente normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos:

- **Artículo 19º, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009.** “Otras sustancias, materiales ó elementos”. La caja de inspección interna durante la visita de control realizada presentaba sustancias tales como: Agua sangre.
- **Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.** “Obligación de tratamiento previo de vertimientos”. El usuario NO garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, de acuerdo con la muestra No. SDA 070322WI03 (UT PSL-ANQ 229118) tomada en el marco del PMAE.
- **Artículo 23º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.** “Obligación de instalar unidades de pretratamiento”. El usuario NO cuenta con sistemas de tratamiento preliminar.
- **Artículo 24º, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009.** “Sitio de la Caracterización”. El usuario NO cuenta con una caja externa acondicionada para el aforo y recolección de muestras.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18, 19 y 20 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)”.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- Del caso en concreto

Que, de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 04489 del 25 de abril de 2023**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

➤ **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital", se estableció lo siguiente:

*"(...) **Artículo 19°. Otras sustancias, materiales ó elementos.** No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos.*

*(...) **Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos.** Cuando las aguas residuales no domesticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.*

***Artículo 24°. Sitio de la Caracterización.** La caracterización se debe efectuar a cada uno de los vertimientos de aguas residuales que sean objeto del permiso de vertimientos. El lugar de la caracterización debe ser una caja de inspección externa, acondicionada para el aforo y recolección de muestras. En caso de que no sea viable la ubicación de la misma en la parte externa del predio el Usuario deberá justificar técnicamente otro emplazamiento.*

***Artículo 23°. Obligación de instalar unidades de pretratamiento.** Los Usuarios que viertan aguas residuales no domesticas y que realicen actividades susceptibles de aportar grasas a la red pública de alcantarillado deberán instalar unidades separadoras de grasas y realizar mantenimiento periódico. De igual forma, los Usuarios que viertan aguas residuales no domesticas y que realicen actividades susceptibles de aportar sedimentos, deberán instalar unidades de sedimentación y realizar mantenimiento periódico.*

➤ **RESOLUCIÓN 631 DE 2015** “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

“ARTÍCULO 9. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades productivas de agroindustria y ganadería. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de las actividades productivas de agroindustria y ganadería, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	GANADERÍA DE BOVINO, BUFALINO, EQUINO. OVINO Y/O CAPRINO BENEFICIO
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	1350
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	675
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	300
Grasas y Aceites	mg/L	75

“(…) ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación: (…)”

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JUAN DAVID FANDIÑO DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.136.289.086, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el **Concepto Técnico No. 04489 del 25 de abril de 2023**, por los siguientes hechos:

- Superar el límite máximo permisible para el parámetro de Demanda Química de Oxígeno (DQO) al obtener un valor de (1973 mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (1350 mg/L O₂).
- Superar el límite máximo permisible para el parámetro de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), al obtener un valor de (1490 mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (675 mg/L O₂).
- Superar el límite máximo permisible para el parámetro de Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener un valor de (313 mg/L) siendo el límite máximo permisible (300 mg/L).
- Superar el límite máximo permisible para el parámetro de Grasas y Aceites al obtener un valor de (78 mg/L) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L).

Lo anterior de conformidad con la muestra identificada con código SDA 070322WI03 (UT PSL-ANQ 229118) tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa) del predio ubicado Carrera 17 B No. 59 - 97 Sur en la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por el laboratorio Analquim Ltda., el día 07 de marzo de 2022.

- Por disponer directa o indirectamente a la red de alcantarillado público agua sangre en contravía de lo señalado en el artículo 19 de la resolución 3957 de 2009.
- No contar con sistemas de tratamiento preliminar de conformidad con el artículo 23 de la Resolución 3957 de 2009.
- No contar con una caja externa acondicionada para el aforo y recolección de muestras.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. -Iniciar procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra del señor **JUAN DAVID FANDIÑO DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía 1.136.289.086, en desarrollo de sus actividad de ganadería de Bovino, Bufalino, Equino, Ovino y/o Caprino (Benefició), realizadas en la Carrera 17 B No. 59 - 97 Sur en la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JUAN DAVID FANDIÑO DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.136.289.086, en la Carrera 17 B No. 59 - 97 Sur, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

r

PARÁGRAFO. – Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado de (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 04489 del 25 de abril de 2023.**

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-3226**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2023-3226.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de junio del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ	CPS:	SDA-CPS-20240678	FECHA EJECUCIÓN:	12/04/2024
PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ	CPS:	SDA-CPS-20240678	FECHA EJECUCIÓN:	10/04/2024

Revisó:

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA	CPS:	SDA-CPS-20240021	FECHA EJECUCIÓN:	12/04/2024
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	04/06/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------